

ANEXO

Apartado del Decreto	Disposiciones afectadas
	Decreto-ley 17/1971, de 28 octubre. Artículo 3.º, 2.º, a), b), c), d), f), g), h) e i).
	Decreto 639/1972, de 8 de marzo. Artículo 19.
	Orden ministerial de 25 de marzo de 1972. Artículos 1.º y 3.º
	Ley de 10 de marzo de 1941, del Patrimonio Forestal del Estado.
	Decreto de 30 de mayo de 1941. Capítulo III, artículos 58-59, 89-98.
	Ley de Montes de 8 de junio de 1975. Artículo 7.º, título III; IV, capítulo primero.
	Reglamento de Montes. Decreto 485/1962, de 22 de febrero. Artículos 1.º, 31 a 34 y 206; libro primero, título primero, capítulo III; libro III, títulos I, III y IV.
	Ley 5/1977, de 4 de enero. Título IV.
	Real Decreto 1279/1978, de 2 de mayo. Título IV, capítulos II y III.
	Ley 58/1980, de 11 de noviembre.
	Decreto 569/1970, de 26 de febrero.
	Ley de 20 de julio de 1955. de Conservación de Suelos Agrícolas.
	Ley de 19 de diciembre de 1951, de Repoblación Forestal y Conservación de Suelos de Terrenos sitos en cuencas de embalse.
	Ley 1/1970, de 4 de abril. Títulos IV y VI.
	Decreto 506/1971, de 22 de marzo. Títulos IV y VI.
	Ley de 20 de febrero de 1942, de Pesca Fluvial.
	Decreto de 8 de abril de 1943. Título III, capítulo II
	Ley 81/1968, de 22 de diciembre.
	Decreto 3769/1972, de 23 de diciembre. Título II, capítulo primero; título III; capítulo primero.
Art. 7.º, a)	Decreto-ley 17/1971. Artículo 3.º, 2.º, b). Ley de 10 de marzo de 1941.
	Decreto de 30 de mayo de 1941. Capítulo III, artículos 58-59, 89-98.
	Ley de Montes de 8 de junio de 1957. Título III. Reglamento de Montes. Decreto 485/1962, de 22 de febrero. Artículo 1.º y libro III, título primero.
	Ley 5/1977, de 4 de enero. Título IV.
	Reglamento Real Decreto 1279/1978, de 2 de mayo. Título IV, capítulos II y III.
Art. 7.º, b)	Decreto-ley 17/1971. Artículo 3.º, 2.º, a).
Art. 7.º, c)	Decreto-ley 17/1971. Artículo 3.º, 2.º, c).
	Ley de Montes de 8 de junio de 1957. Artículo 7.º
Art. 7.º, d)	Reglamento de Montes. Artículos 31 a 34 y 206.
	Decreto-ley 17/1971. Artículo 3.º, 2.º, c).
	Ley 58/1980, de 11 de noviembre.
Art. 7.º, e)	Reglamento Decreto 569/1970, de 26 de febrero.
	Decreto-ley 17/1971. Artículo 3.º, 2.º, c).
	Reglamento de Montes. Libro II, título primero, capítulo III.
	Orden ministerial de 23 de marzo de 1972. Artículo 3.º
Art. 7.º, f)	Decreto-ley 17/1971. Artículo 3.º, 2.º, d).
	Ley de Montes. Título IV, capítulo primero.
	Reglamento de Montes. Libro III, título III.
	Ley de Conservación de Suelos Agrícolas, de 20 de julio de 1955.
Art. 7.º, g)	Ley de 19 de diciembre de 1951 (terrenos sitos en cuencas de embalses).
	Decreto-ley 17/1971. Artículo 3.º, 2.º, h).
	Ley 1/1970, de 4 de abril. Título IV.
	Reglamento Decreto 506/1971, de 22 de marzo. Título IV.
Art. 7.º, h)	Ley de 20 de febrero de 1942, de Pesca Fluvial.
	Reglamento Decreto de 8 de abril de 1943.
	Ley 1/1970, de 4 de abril. Título VI.
	Decreto 506/1971, de 25 de marzo. Título VI.
	Decreto de 8 de abril de 1943. Título III, capítulo II.
Art. 7.º, i)	Decreto-ley 17/1971. Artículo 3.º, 2.º, f).
	Ley 81/1968, de 22 de diciembre.
	Reglamento Decreto 3769/1972, de 23 de diciembre. Título II, capítulo primero; título III, capítulo primero.
Art. 7.º, j)	Decreto-ley 17/1971. Artículo 3.º, 2.º, g).
	Reglamento de Montes. Título IV del libro III.
	Orden ministerial de 25 de marzo de 1972. Artículo 1.º
Art. 7.º, k)	Decreto-ley 17/1971, de 28 de octubre. Artículo 3.º, 2.º, h).
Art. 7.º, l)	Decreto-ley 17/1971, de 28 de octubre. Artículo 3.º, 2.º, i).

3295

ORDEN de 3 de febrero de 1981 por la que se derogan otras sobre concesión de carta de exportador a los sectores de mejillones y ostras en fresco, alcarras y trufas.

Excelentísimos señores:

Por Orden del Ministerio de Economía y Comercio de 5 de diciembre de 1980 se ha dispuesto la derogación de las Ordenes ministeriales reguladoras de los Registros Especiales de Exportadores de Mejillones y Ostras en Fresco, Alcarras y Trufas.

Según el punto dos del artículo segundo del Decreto-ley 16/1967, de 30 de noviembre, regulador de la ordenación comercial exterior de los sectores de exportación, los Registros Especiales constituyen un instrumento administrativo básico de la «Carta de exportador sectorial», y por ello en las Ordenes de esta Presidencia del Gobierno por las que se concede la misma a los referidos sectores, se estableció como requisito indispensable para acogerse a la «carta» el que las firmas interesadas figuren inscritas en el correspondiente Registro Especial de Exportadores y hayan aceptado voluntariamente los principios de la ordenación comercial.

Al haberse suprimido los Registros Especiales, procede, por tanto, la cancelación de las respectivas cartas de exportador sectorial.

En su virtud y a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Economía y Comercio, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero.—Quedan derogadas las Ordenes de la Presidencia del Gobierno que a continuación se indican:

— Orden de 14 de febrero de 1967 («Boletín Oficial del Estado» del día 27) por la que se concede la carta de exportador al sector de alcarras.

— Orden de 12 de diciembre de 1968 («Boletín Oficial del Estado» del día 17) por la que se concede la carta de exportador a las Empresas exportadoras de trufas.

— Orden de 19 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del día 29) por la que se concede la carta de exportador al sector del mejillón y ostra en fresco.

Segundo.—Por los Ministerios de Hacienda y de Economía y Comercio se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación de la presente disposición.

DISPOSICION TRANSITORIA

Hasta el 14 de junio de 1981 se aplicará a las firmas exportadoras, que a la publicación de esta disposición figuren inscritas en los Registros Especiales de Mejillones y Ostras en Fresco, Alcarras y Trufas, el crédito para financiación del capital circulante a que se refiere la Orden de 5 de diciembre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de diciembre de 1979 y 5 de marzo de 1980), con los mismos porcentajes de crédito que tenían establecidos según las respectivas Ordenes de la Presidencia del Gobierno sobre concesión de la carta de exportador sectorial.

Lo que digo a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 3 de febrero de 1981.

ARIAS-SALGADO y MONTALVO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y de Economía y Comercio.

MINISTERIO DE HACIENDA

3296

REAL DECRETO 168/1981, de 5 de febrero, por el que se fijan los plazos de presentación de las declaraciones por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

La experiencia del primer año de vigencia del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas aconseja adecuar el plazo de presentación de las declaraciones de dicho impuesto a una mejor ordenación de los servicios de las devoluciones de ingresos a cuenta, con el fin de que a los contribuyentes se les pueda devolver las cantidades que proceda con mayor prontitud y de poder disponer de los datos estadísticos necesarios para la gestión del impuesto en los convenientes plazos.

Por otra parte es aconsejable dar uniformidad al plazo de presentación de las declaraciones para todos los contribuyentes.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de febrero de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—El artículo ciento cuarenta y cinco del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Real Decreto dos mil ciento noventa y ocho/mil novecientos ochenta, de tres de octubre, queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 145. Plazo de presentación de declaraciones.

El plazo de presentación de las declaraciones por este impuesto será el que media entre el 1 de marzo y el 10 de junio de cada año natural. Por excepción, para las declaraciones con derecho a devolución, el plazo de presentación será el que media entre los días 10 y 30 de junio de cada año.

El Ministro de Hacienda podrá anticipar el final de los plazos para aquella parte de los contribuyentes que determine y en aquellas zonas del territorio español que se señale, fundándose en razones de descongestión de los servicios.»

Este Real Decreto entrará en vigor a partir del día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a cinco de febrero de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,
JAIME GARCIA ANOVEROS

3297

CORRECCION de errores del Real Decreto 3009/1980 de 30 de diciembre, por el cual se establece y regula el regimen de autoliquidación por contribución territorial urbana, régimen catastral.

Advertidos errores en el texto del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 23, de fecha 27 de enero de 1981, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 1867, en el artículo tercero, apartado uno, donde dice: «... o de aquel en que el precio hubiera adquirido la consideración ...»; debe decir: «... o de aquel en que el predio hubiera adquirido la consideración ...».

En la misma página e igual artículo, apartado dos, donde dice: «... natural siguiente aquel»; debe decir: «... natural siguiente a aquel ...».

3298

ORDEN de 3 de febrero de 1981 por la que se modifica la tarifa de desgravación fiscal a la exportación de mejillones y ostras en fresco, alcaparras y trufas.

Ilustrísimo señor:

El artículo 2.º del Decreto 1225/1970, de 16 de abril, que regula la desgravación fiscal a la exportación, establece que por el Ministerio de Hacienda, a propuesta del de Economía y Comercio, se determinará la mercancía cuya exportación haya de

gozar de los beneficios de la desgravación, así como de la cuantía y demás características de la devolución.

Por Ordenes de la Presidencia del Gobierno y del Ministerio de Economía y Comercio se han derogado las disposiciones sobre concesión de carta de exportador sectorial, así como las disposiciones reguladoras de los Registros Especiales de Exportadores de Mejillones y Ostras en Fresco, Alcaparras y Trufas, por lo que procede establecer el tipo de la desgravación fiscal a la exportación al mismo nivel que dichas mercancías venían disfrutando hasta la fecha, para no irrogarles el perjuicio que se derivaría de la permanencia del tipo reducido actualmente vigente para las firmas que no se hubieran acogido a la ordenación comercial.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.º del Decreto 1255/1970, a propuesta del de Economía y Comercio, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se modifica la tarifa de la desgravación fiscal a la exportación de los productos que a continuación se indican, que quedarán fijados en los porcentajes que para cada uno de ellos se señala:

Partida arancelaria	Mercancía	Tipo de desgravación — Porcentaje
03.03.51	Ostras	4,50.
03.03.52	Mejillones	4,50
07.01.90.3	Trufas en fresco o refrigeradas	3,—
07.03.02 a 07	Alcaparras en salmuera o presentadas en agua	4,50
20.02.05	Alcaparras en envases herméticamente cerrados	10,—
20.02.08	Trufas en envases herméticamente cerrados	10,—
20.02.95	Alcaparras en otros envases	9,—

Segundo.—Quedan derogadas las siguientes Ordenes de este Departamento:

— Orden de 14 de febrero de 1967 («Boletín Oficial del Estado» del día 27) por la que se modifica el tipo de desgravación fiscal a la exportación de alcaparras.

— Orden de 7 de diciembre de 1968 («Boletín Oficial del Estado» del día 17) por la que se modifica el tipo de desgravación fiscal a la exportación de trufas.

— Orden de 28 de octubre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del día 29 de noviembre) por la que se modifica el tipo de desgravación fiscal a la exportación de mejillones y ostras en fresco.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos

Madrid, 3 de febrero de 1981.

GARCIA ANOVEROS

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas e Impuestos Especiales.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

3299

ORDEN de 23 de enero de 1981 por la que se dispone la publicación de la relación de funcionarios del Cuerpo de Delineantes procedentes de la zona norte de Marruecos, a extinguir, cerrada al 31 de diciembre de 1980.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo prevenido en los artículos 17 y 27 de la Ley de Funcionarios Civiles de Estado,

Este Ministerio de la Presidencia dispone la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la relación de funcionarios del Cuerpo de Delineantes procedentes de la zona norte de Marruecos, a extinguir, cerrada al 31 de diciembre de 1980, concediendo un plazo de treinta días, contados a partir del siguiente al de la referida publicación, para que los interesados puedan formular las reclamaciones que estimen convenientes ante este Departamento.

Lo que digo a V. I.

Madrid, 23 de enero de 1981.—P. D., el Subsecretario de la Presidencia, Eduardo Gorrochategui Alonso.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Presidencia.